



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2023-00563-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE NIT. 800183987-0

DDO. JAN CARLOS JIMENEZ LASCARRO

C.C. 1090471196

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO T.P. 200.861 del C.S.J.**, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-OCTUBRE-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00262-00**

Al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues la presente radicación ha permanecido inactiva desde el **12 de septiembre de 2022**, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial, amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaria. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00280-00**

Al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues la presente radicación a permanecido inactiva desde el **12 de septiembre de 2022**, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaria. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00450-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento la respuesta del pagador POLICIA NACIONAL, a folios 022-023.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, POR SECRETARIA, remítase el link del expediente digital para su consulta, una vez sea solicitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 11-OCTUBRE-2023 a las
8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00722-00

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento la respuesta del pagador Gobernación de Norte de Santander, a folios 019-020.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, la cual podrá ser consultada en el respectivo link que le fue compartido a este sujeto procesal a folio 016.pdf

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-OCTUBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2022-00194-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS HUMBERTO SERRANO ORTIZ

C. C. 1.090.402.942

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta de que la **parte actora**, no ha procedido a dar cumplimiento al proveído fechado 28 de octubre de 2022 por lo que es del caso **REQUERIRLE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que de manera clara y precisa la FECHA hasta la cual el demandado cancelo las cuotas en mora, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11—OCTUBRE-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00134-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FENALCO VALLE

DEMANDADO. DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR

NIT. 890.303.215-7

C.C. 88.256.562

Primeramente se tiene que, mediante providencia anterior del 8 de agosto hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte actora a la parte demandada, sin que esta última se manifestara.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y por ende a derecho, procede a decretarle su APROBACIÓN.

Por otra parte, en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en **SEGUNDO TURNO** el embargo ordenado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, comunicado el 4/09/2023 mediante oficio No. 10677, respecto del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, C. C. 88.256.562. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso RAD. 68001-4003-017-2018-00201-01. *Ofíciase.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00343-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO frente a MARIA BELEN VARGAS CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, se tiene por revocado el poder otorgado inicialmente a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, quien actuaba como apoderada judicial del ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se reconoce personería para actuar a la Abog. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: alejandra.camargo@crezcamos.com Procédase por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00261-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS frente a NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NDS, es procedente ordenar la asociación de los títulos judiciales Nro. 451010000915536, 451010000920796, 451010000923931, 451010000928352, 451010000931284, 451010000934281, 451010000938987, y 451010000944379, a la presente radicación, ya que los dineros descontados del salario de la demandada concuerdan con lo obrante en la sabana de depósitos.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se realice las asociaciones correspondientes, y se realice la entrega de depósitos a la parte actora, conforme a lo ordenado en providencia del 06 de julio de 2023. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00313-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ESPUMADOS DEL LITORAL S. A., frente a RINCON HERNANDEZ INGRI YULIETH, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra la providencia del 28 de julio de 2023, el cual no tuvo como notificado de la demandada al extremo demandado, y en su lugar requirió a la parte actora para que realizara la notificación en debida forma.

En su escrito manifiesta el actor que, no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

“(…) Señor Juez en respuesta a lo anterior, es pertinente revisar los anexos de la Demanda que fueron presentados en su Despacho, teniendo en cuenta que en los folios: 17, 18 y 19 se encuentra aportada la certificación por parte de la empresa de mensajería correspondiente al envío por correo electrónico el día 23 de Marzo de 2023, el traslado de la Demanda con sus Anexos al correo electrónico de la parte Demandada, conforme a las disposiciones normativas de los incisos 3° y 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Ante ello, debido que con la presentación de la Demanda en su Despacho ya se había cumplido con el requerido traslado, las notificaciones que fueron enviadas a la parte Demandada a través de correo electrónico, estas como anexo iban acompañadas de la providencia del día 24 de Abril del 2023, la cual libró mandamiento de pago a favor de mi representado la sociedad: Espumados del Litoral S.A., conforme las disposiciones normativas del inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, de manera complementaría con los artículos 295 y 296 del Código General del Proceso. (…)”

Solicitando finalmente lo siguiente:

“(…) Señor Juez, teniendo en cuenta lo anterior, y que las notificaciones enviadas a la parte Demandada, cumple con los requisitos normativos de la Ley 2213 de 2022 y de manera complementaría con los artículos 295 y 296 del Código General del Proceso, y que a su vez la parte Demandada se le corrió el traslado de la Demanda y sus anexos, conforme los incisos 3° y 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, solicitó a su Despacho respetuosamente revocar el Auto del día 28 de Julio de 2023. (…)”

Al anterior recurso se le surtió el traslado de rigor, termino durante el cual la parte accionada guardo silencio.

Para resolver el anterior recurso, se procedió a revisar el expediente digital encontrándose en el folio 002pdf anexos de la demanda; la certificación emitida por la plataforma Sealmail de la empresa Technokey, en la cual se observa que la parte actora previo a presentar la demanda en el 2023-03-23, a las 22:31, realizo la notificación de la demanda y sus anexos a la demandada, al correo electrónico



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

suministrado: cesarescobar1107@gmail.com, la cual arrojó como resultado acuse de recibido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante posteriormente en el 2023-05-16, a las 18:45, notificó el auto que libro mandamiento de pago a la parte accionada, notificación que también se encuentra debidamente certificada por la mencionada plataforma.

En ese orden de ideas se tiene que el accionante realizó la notificación de la demanda conforme lo dispone los artículos 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que encuentra el Despacho que le asiste la razón al recurrente.

En consecuencia, se repondrá la providencia del 28 de julio hogaño, teniendo como notificado de la demanda al extremo accionado, quien durante el término del traslado para contestar la demanda guardó silencio, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por los accionados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de julio de 2023, teniendo como notificada de la demanda a la parte demandada, quien durante el término del traslado para contestar la demanda guardó silencio, como quedare anotado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **RINCON HERNANDEZ INGRI YULIETH**. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2023.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C. G. del P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **(\$293.400,00)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00711-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.

NIT. 900.672.473-8

DEMANDADO. WILFER ALEXANDER GONZALEZ MANOSALVA

C.C. 4.192.467

En vista de lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, previo a iniciar el incidente sancionatorio solicitado, se procederá a requerir al Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama para que informe porque motivo no dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el proceso, respecto al embargo del vehículo automotor de placas XJA400, denunciado como de propiedad del demandado WILFER ALEXANDER GONZALEZ MANOSALVA, C.C. 4.192.467.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la referida cautela fue debidamente notificada el 29/08/2023, a las 2:36 PM al correo electrónico de notificaciones judiciales de la mencionada entidad, mediante el Oficio No. 914 del 09-08-2023. Sin que hasta la fecha exista respuesta alguna al respecto, y observándose en los documentos anexados por la parte ejecutante que, la medida cautelar aun no ha sido registrada en el Certificado de Tradición del rodante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR bajo las facultades sancionatorias previstas en el artículo 44 del C. G. del P., al señor **CESAR ELISEO SILVA PEREZ**, en su calidad de **SECRETARIO TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; *informe porqué motivo no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada en el proceso sobre el vehículo automotor de placas XJA400. Ofíciase.*

Anéxese a este oficio, los folios 014 y 019pdf del expediente digital. *Procédase por secretaria.*

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00888-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. ORLEY ALEXANDER MALDONADO RAMON

C.C. 1.134.854.130

DEMANDADO. ALBA YULIETH BLANCO AREVALO

C.C. 60.347.686

Vista la solicitud realizada por la parte demandante al folio que antecede, y en aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el proveído de cautelas proferido el 28 de septiembre hogaño, por error involuntario en el numeral primero se indicó que el rodante denunciado como de propiedad de la demandada es una motocicleta, siendo lo correcto un vehículo, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando por secretaria realizar los oficios de cautela forma normal y no como auto oficio.

Finalmente, teniendo en cuenta la información suministrada por el ejecutante respecto al número de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende embargar, se procederá a decretarse la cautela solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia de cautelas del 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **KRL196**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALBA YULIETH BLANCO AREVALO, C.C. 60.347.686**, Comuníquese la medida al Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Ofíciense.”*

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-208670**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALBA YULIETH BLANCO AREVALO, C.C. 60.347.686**. Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaria remítase los oficios de cautela de la forma prevista en esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **11-**
OCTUBRE-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **YESID VEGA CHACON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00941-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 99831659787992319** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YESID VEGA CHACON, C.C. 1.093.738.794**, pague a **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.515.759-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS M/CTE., (\$6.037.161,00)**, contenida en el pagaré No. 99831659787992319.
- B.** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$517.452,00)**, valor que fue liquidado al 42.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 17 de Junio de 2022 y hasta el día 18 de septiembre 2023 contenida en el pagaré No. 99831659787992319.
- C.** Por concepto de seguros la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE., (\$129.600,00)**, contenida en el pagaré No. 99831659787992319 valor liquidado con corte al día 18 de septiembre 2023.
- D.** Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 19 de septiembre 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

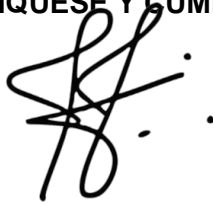
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastian Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de octubre 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00943-00, instaurada por **RENTABIEN S.A.S.**, en contra de **LUIGI ARTURO MORA VESCONI, LAUDITH YAMILEX PATIÑO ASCANIO y ANGIE DANIELA PATIÑO ASCANIO**, a través de apoderado judicial. Se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual reviste los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librándose mandamiento de pago en la presente demanda.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO VIVIENDA** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$1'609.806,00) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$536.602,00). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **LUIGI ARTURO MORA VESCONI, C.C. 1.090.463.070, LAUDITH YAMILEX PATIÑO ASCANIO, C.C. 1.093.777.820 y ANGIE DANIELA PATIÑO ASCANIO, C.C. 1.093.790.081**, paguen en el término de cinco (5) días a **RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL, (\$1'609.806,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a julio, agosto y septiembre de 2023, equivalente al valor del canon de \$536.602,00, cada uno.
- B.** La suma de **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1'073.204,00)**, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a los accionados. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

